



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00372 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LIGIA CASTRO DE MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admite la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por LIGIA CASTRO DE MEDINA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 13 y 30 ibídem se dispone lo siguiente:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Art. 14, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

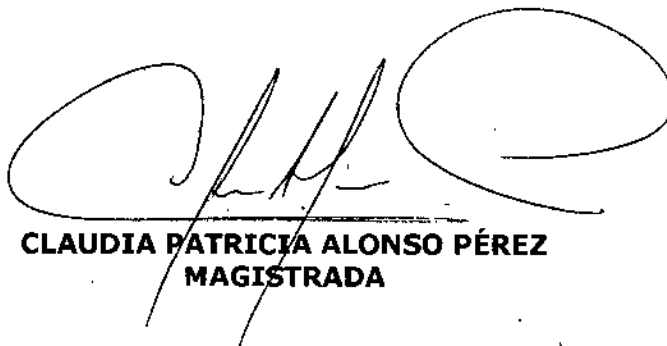
Sin embargo, el término de 25 días previsto en el inciso quinto de aquella disposición no aplica para este trámite, habida cuenta de su evidente incompatibilidad con lo dispuesto en el término especial previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para proferir la decisión, razón por la cual se le advierte al demandado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a solicitar o allegar pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adicionalmente, por remisión expresa del artículo 30 ibídem, y de conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder.

De omitirse esta orden, se compulsarán copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Judicial II delegado ante esta corporación.
4. Notificar igualmente al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído a fin de garantizarle en debida forma, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
5. La decisión sobre la acción de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

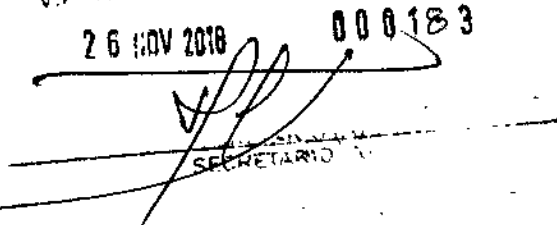

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

*Recibido.
23-11-18.
8:15 am
[Handwritten signature]*

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a los partes por anotación
VILLAVICENSIO ESTADO No.

26 NOV 2018

000183


SECRETARIO

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE VILLAVIVCENCIO-META (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

LIGIA CASTRO VIUDA DE MEDINA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.199.349 expedida en San Martín-Meta, actuando como perjudicada directa, conecida mente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, obrando para el efecto en causa propia, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997 al señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata a mis derechos, los cuales vienen siendo deprecados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), entidad del orden nacional adscrita al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, representada por la **Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces con domicilio en la Ciudad de Bogotá; y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad, cumpla con lo ordenado en el acto administrativo **N° RDP 006604 del 20 de febrero de 2018** mediante el cual se me reconoce una pensión de sobreviviente de manera vitalicia y le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución al no incluir en nómina la prestación reconocida:

Artículos 4 de la ley 700 de 2001 los cuales esbozan lo siguiente:
ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad. –

En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 9 Parágrafo 1o. Inciso Final de la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se

adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003. El cual refiere lo siguiente: "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: con ocasión del fallecimiento de mi esposo MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ, Q.E.P.D, y luego de agotar la vía gubernativa, impetré una acción de tutela en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (E.A.A.V), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión sustitución a que tengo derecho.

SEGUNDO: acción de tutela que fue conocida por el Juzgado tercero civil municipal de Villavicencio bajo el número 50001400300320180001100; en dicha acción se vinculó a la hoy accionada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), quien a su vez emitió el acto administrativo N° RDP 006604 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual se me reconoce una pensión de sobreviviente de manera vitalicia, a manera de contestación al juzgado dentro de la acción de tutela.

TERCERO: que en consecuencia de lo anterior expuesto el juzgado decidió no tutelar mis derechos por considerar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), había cumplido con el reconocimiento de la prestación y por tanto no se estaba vulnerando derecho alguno.

CUARTO: que a la fecha han pasado más de nueve (9) meses desde la petición inicial sin que dicho acto administrativo haya sido ingresado a nómina, a pesar de haberse incoado la correspondiente solicitud de inclusión en nómina.

QUINTO: Que en razón a lo expuesto interpuse nuevamente acción de tutela para solicitar el pago de la prestación reconocida en dicho acto administrativo, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, radicación N° 50001310400220180006900, quien negó el amparo y posteriormente en segunda instancia conoció del proceso la Sala de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO, quien confirma la decisión argumentando que el mecanismo idóneo para tal fin es la Acción de Cumplimiento habidas cuentas de la existencia de un acto administrativo que reconoció el derecho pensional.

SEXTO: No obstante, la accionada ha incurrido en una violación al debido proceso, toda vez que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, y a su vez traspasa los lineamientos que el legislador dispuso en los artículos 3 y 4 de la ley 700 de 2001, pues no es de su resorte suspender o interrumpir los términos establecidos en las normas y/o eliminar actos administrativos a su arbitrio. Ahora bien, si bien es cierto que la revocatoria directa es un derecho contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, es igualmente cierto que dicho proceso debe cumplir todas las etapas procesales en jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no es competencia de la accionada dejar sin efecto jurídico dicho acto administrativo, habidas cuentas de que no se ha emitido una sentencia judicial que así lo disponga.

SEPTIMO: Señor Juez, pongo en consideración suya, mi estado actual ya que no desconozco los caminos a seguir en este caso por vías de lo Contencioso administrativo, pero soy una mujer de setenta (70) años de edad como lo sabrá apreciar en la copia de mi documento de identidad anexo al expediente, por esta razón acudo a los medios constitucionales ya que son estos, los recursos más expeditos en mi caso, habidas cuentas de la mora en los procesos administrativos que solo culminarían con mi deceso, es decir sería inútil e ineficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, artículos 29 y 48 de la constitución política y demás normas concordantes y pertinentes.

En tratándose de la acción de cumplimiento el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

En efecto, en consideración a que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la

eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades de acuerdo con sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.¹

Asimismo la Sección Quinta del Consejo de Estado respecto de los requisitos que debe reunir la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de acción de cumplimiento para que sea procedente ha señalado lo siguiente:

*"La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción."*²

"El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido."

*"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) **Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento;** y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica"³ (se adicionan negrillas)*

PRETENSIÓN

Le solicito señor Juez, ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inmediata inclusión en nómina del acto administrativo N° RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de

¹ Sentencia 2015-00789 de julio 17 de 2015 del Consejo de Estado; Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro

² Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 2002-1065-01(ACU-1498), MP Roberto Medina López

sobrevivientes y por tanto se le dé pleno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 700 del 2001.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía
2. Copia simple de la solicitud inicial de trámite de reconocimiento pensional
3. Copia simple del acto administrativo N° RDP 006604 del 20 de febrero de 2018.
4. Copia simple de solicitud de inclusión en nómina
5. Contestación de la UGPP que acredita la renuencia

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para instaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionada en la presente acción.

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

6. Copia del fallo de tutela en segunda instancia emanado de LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO-META
7. Las demás que su Señoría estime pertinentes

NOTIFICACIONES

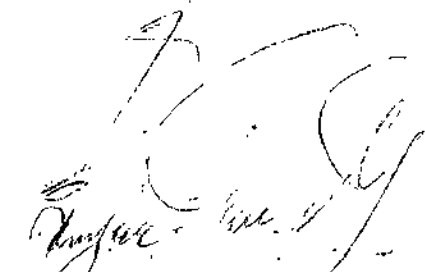
- ✓ La Suscrita recibirá notificaciones en la calle 37ª N° 17ª-15E Barrio Antonio Villavicencio, Celular 302 380 3534 en la Ciudad de Villavicencio-Meta.

Para efectos de notificación electrónica la cual autorizo desde ya, sírvase señor tener presente la siguiente dirección:
Email: reyruiz77@gmail.com

✓ La infractora UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), recibe notificaciones en la avenida carrera 68 N° 13-37, Bogotá D.C., Colombia Teléfono: (+57) 1 492 6090; 018000423423
Email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

✓ El infractor MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, recibe notificaciones en Sede Principal, San Agustín; Carrera 8 No. 6C-38. Bogotá D.C., Colombia; Sede 2, Casas de Santa Bárbara; Carrera 7 No. 6B- 80. Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: atencioncliente@minhacienda.gov.co Línea Nacional: 018000910071 Teléfono en Bogotá: (57 1) 381 1700 - (571) 6021270 Fax: (571) 3812183 Código Postal: 111711

Del señor Juez atentamente,



LIGIA CASTRO VIUDA DE MEDINA
C.C. N° 21.199.349 de San Martín- Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.199.349

CASTRO De MEDINA

APELLIDOS

LIGIA

NOMBRES

L. Medina
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-AGO-1948

SAN MARTIN
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

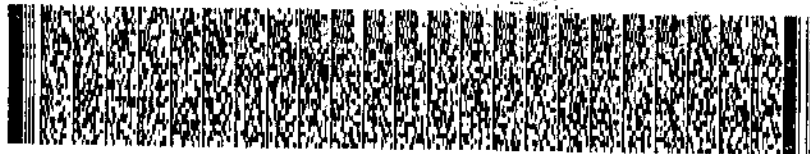
F

SEXO

30-JUL-1970 SAN MARTIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00127345-F-0021199349-20081113

0005800523A 1

6750004774

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.286.655

MEDINA HERNANDEZ

APELLIDOS

MARIO AUGUSTO

NOMBRES



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1939

VILLAVICENCIO

(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

18-DIC-1961 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00209844-M-0003286655-20100120 0020155856A 2 6720594462

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 006604

RESOLUCIÓN NÚMERO 20 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, quien en vida se identificó con CC No. 3,286,655 de VILLAVICENCIO, ocurrido el 8 de octubre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: CASTRO DE MEDINA LIGIA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 21199349
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 27 de agosto de 1948
Fecha Solicitud: 1 de noviembre de 2017

Que mediante la Resolución No. 32320 del 24 de octubre de 2014 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$282,755.00, efectiva a partir del 7 de abril de 1999.

Que el anterior Acto Administrativo dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2014 y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de una pensión de conformidad con la ley 71 de 1988.

Que mediante Resolución No. RDP 37851 de fecha 16 de Diciembre de 2014, modificó la resolución No. RDP 32320 de fecha 24 de Octubre de 2014, en lo concerniente a las entidades concurrentes.

Que mediante Auto ADP No. 2335 de fecha 16 de Marzo de 2015, se atendió al correo electrónico el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO notificó a esta Entidad el auto de fecha 09 de marzo de 2015, que dispuso adelantar el incidente de desacato promovido dentro del expediente No. 2014-00400.

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO

Que mediante Resolución RDP 979 del 15 de Enero de 2016 se niega una solicitud de reliquidación de la pensión en la que se le indicó al pensionado entre otras cosas lo siguiente:

(...) Que se debe señalar que el presente reconocimiento se realizó de conformidad con lo señalado por el Fallador, el cual en su parte motiva estableció la aplicación de la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, el cual establece:

ARTICULO 1o. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos ó discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público. (...)

Que mediante Auto No. ADP 000983 del 08 de Febrero de 2017, se Archiva la solicitud prestacional.

Que el(a) causante nació el 7 de abril de 1939.

Que el(a) causante falleció el 8 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del causante.
20 FEB 2018

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

RADICADO N° SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 50 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

RNP 00660-1
20 FEB 2018

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que la peticionaria la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA, ya identificada allega Declaración Extrajuicio de Convivencia de fecha 27 de octubre de 2017, en la que manifiesta lo siguiente:

...Manifiesto que desde el día 27 de Marzo del año 1966 conviví en Sagrado Matrimonio de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa con el Señor MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien en vida identificaba con cédula de ciudadanía N 3.286.655 de Villavicencio Meta, hasta el día 08 de Octubre del año 2017 día del fallecimiento del mi Esposo antes mencionado. Igualmente declaro de este matrimonio existen hijos (4) de nombres RICARDO MEDINA CASTRO, GUILLERMO MEDINA CASTRO (Q.E.P.D), JUAN CARLOS MEDINA CASTRO Y

RADICADO N° SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO

MARTHA LILIANA MEDINA CASTRO a la fecha mayores de edad. También manifiesto que yo la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA, dependía económicamente de mi esposo el señor MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ (Q.E.P.D)...

Que obra Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA el día 27 de marzo de 1966, sin notas marginales.

Que en ese orden de ideas fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, a partir de 9 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: CASTRO DE MEDINA LIGIA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

RADICADO N° SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

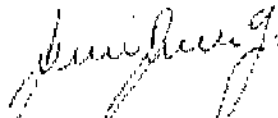
ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a LIGIA CASTRO DE MEDINA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RDP 006604
20 FEB 2016



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



1800

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

Señor (a):
CASTRO DE MEDINA LIGIA
REYRUIZ77@GMAIL.COM

Radicado: 201818000557271



REF: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Causante: MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO
CC Causante: 3286655
Radicado: SOP201701041903

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Señor (a) CASTRO DE MEDINA LIGIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 21199349, en calidad de BENEFICIARIO (A) del (a) Señor (a) MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 3286655 expedida en Villavicencio, de la Resolución RDP006604 del 20 DE FEBRERO DE 2018, Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Recepción de Faltas y Sanciones
Avenida Carrera 63 No. 14-37
Bogotá, D.C.

Línea Costura Maquila: 020-09403721
Línea fija en Bogotá: 01-4915030
Línea a través de Colombia: 0057-4915030

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 10 No. 604 - 10 Bogotá
Teléfono: 01-4915030 / 01-4915031

¡VOTOS POR UN
NUEVO PAÍS!



De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (5) folios.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: CCASTILLO
REVISÓ: LGOMEZ

Dirección de Correspondencia
Avenida Carrera 121 No. 12-37
Bogotá, D.C.

Es una División del área 00.3000.403.410
Línea Fija en Bogotá (1) 4916690
Línea al exterior de 8 00 00 4 60 00

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 10 No. 68A - 100 Bogotá
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Gmail

inclusion en nómina

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Postpuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 15
- Categorías
- Personal

Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDP006604/2018

Recibido x

notifica pensiones

Este es un Correo Electrónico Certificado de notifica pensiones. Cordial saludo estimado(a) señor(a): La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la U

21 feb. 2018 12:41

Reinel RUIZ CASTAÑEDA
Acuse recibo

21 feb. 2018 13:09

Reinel RUIZ CASTAÑEDA re.rui277@gmail.com
para notificar

26 feb. 2018 01:41

solicitud de inclusión en nómina

3 archivos adjuntos



COPIA UGIA DCI

ACTUALIZACIÓN D...

Inicia sesión

Si inicia sesión, accederá a Más Google desde todos los servicios de Google. Más información

Responder Reenviar



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta



Hacer lo correcto genera bienestar

No. 000001

¿Español o inglés el usuario?

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO											
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
Medina			Hernandez			Mario			Augusto		
TIPO	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO		
DOC.	DE	TI	PA		3286655	19390407					
DIR. CORRESPONDENCIA						Calle 25A N° 20-92 Barrio El Caney					
CIUDAD				DEPARTAMENTO				ESTADO CIVIL			
Villavicencio				Meta				SOLTERO			
No. TEL. FIJO			TEL. CELULAR1			TEL. CELULAR2			CORREO ELECTRONICO		
6639039			3212839932			3023803534			reyruiz97@gmail.com		
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que este sin resolver a la fecha del presente.											
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	Nueva EPS.				BANCO	BANCOLOMBIA	<input checked="" type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio	Ciudad	
						BANCO AGRARIO				Villavicencio.	

II. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE											
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
Castro			de Medina			Ligia			Esposa		
TIPO	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECH. NACIMIENTO				
DOC.	PA	RC	NU		21199349	Esposa					
DIR. CORRESPONDENCIA						Calle 25A N° 20-92 Barrio El Caney					
CIUDAD				DEPARTAMENTO				ESTADO CIVIL			
Villavicencio.				Meta				SOLTERO			
TELEFONO FIJO			TEL. CELULAR1			TEL. CELULAR2			CORREO ELECTRONICO		
6639039			3212839932			3023803534			reyruiz97@gmail.com		
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que este sin resolver a la fecha del presente.											
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS	Nueva EPS.				BANCO	BANCOLOMBIA	<input checked="" type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio	Ciudad	
						BANCO AGRARIO				Villavicencio	

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECH. NACIMIENTO				
DOC.	PA	RC	NU								
DIR. CORRESPONDENCIA											
CIUDAD				DEPARTAMENTO				ESTADO CIVIL			
TELEFONO FIJO			TEL. CELULAR1			TEL. CELULAR2			CORREO ELECTRONICO		
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que este sin resolver a la fecha del presente.											
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS					BANCO	BANCOLOMBIA	<input type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio	Ciudad	
						BANCO AGRARIO					
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECH. NACIMIENTO				
DOC.	PA	RC	NU								
DIR. CORRESPONDENCIA											
CIUDAD				DEPARTAMENTO				ESTADO CIVIL			
TELEFONO FIJO			TEL. CELULAR1			TEL. CELULAR2			CORREO ELECTRONICO		
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que este sin resolver a la fecha del presente.											
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											

INFORMACIÓN PARA INCLUSIÓN EN NOMINA											
EPS					BANCO	BANCOLOMBIA	<input type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio	Ciudad	
						BANCO AGRARIO					
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
TIPO	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECH. NACIMIENTO				
DOC.	PA	RC	NU								
DIR. CORRESPONDENCIA											
CIUDAD				DEPARTAMENTO				ESTADO CIVIL			
TELEFONO FIJO			TEL. CELULAR1			TEL. CELULAR2			CORREO ELECTRONICO		
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que este sin resolver a la fecha del presente.											
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											

IV. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS											
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CORREO ELECTRÓNICO											
						Mensajes de texto SMS			Correo electrónico		
						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS											
<p>EL ENVÍO DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTA CONCEDIDO PARA ASESORAR Y OPIANAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS LA UGPP SE ENCARGARÁ DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE AMB COMO LA RELACIONACION CON LOS ENTES DEPENDIENTES. EL USUARIO, ACÉPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO POR LO CUAL SE LE RESPONSABILIZA DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA A LOS MENSAJES CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.</p>											
Firma de quien solicita 						No. De documento de Identidad 21199349			ESPACIO PARA BELLEROS PATRONALES		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**

Radicación: 50001-31-04-002-2018-00069-01
Procedencia: Juzgado 2º Penal Cto de Vicio
Accionante: Ligia Castro de Medina
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales- UGPP
Derecho: Seguridad Social, Igualdad y Mínimo
Vital.
Decisión: Confirma
Aprobación: Acta No. 124
Fecha: 28 SEP 2018

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora LIGIA CASTRO de MEDINA contra el fallo proferido el 14 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, declaró improcedente el amparo invocado por la accionante a través de la presente acción.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que es una persona de la tercera edad, que dependía económicamente de su esposo, por lo que con ocasión de su fallecimiento interpuso acción de tutela contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (E.A.A.V.) con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La mencionada acción le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en la que se vinculó, entre otros, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, quien en el traslado señaló que profirió el acto administrativo N.º 006604 del 20 de febrero de 2018, que reconoció a su

favor la pensión de sobreviviente, lo que conllevó a que el juez fallador no ampara sus derechos.

Pese al reconocimiento de pensión, a la fecha no ha sido ingresada en nómina, por el contrario a través de decisión del 11 de mayo del 2018, la UGPP le comunicó de la apertura de la actuación administrativa ADP 003412 del 11 de mayo de 2018, que tiene como finalidad la revocatoria del acto administrativo N.º 006604 del 20 de febrero de 2018, cuyo fundamento está basado en la separación de su pareja desde hace 10 años, afirmación que refirió es falsa.

Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital, como consecuencia, se ordene a la UGPP la incluya en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, además, se disponga lo pertinente, para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que propenden a la nulidad y revocatoria de la resolución de reconocimiento.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia proferida del 14 de agosto de 2018 por el Juez Segundo Penal de Circuito de Villavicencio, declaró la improcedencia de la acción de tutela invocada por la señora Ligia Castro de Medina, ante la ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, y no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

4. IMPUGNACIÓN

La accionante precisó que los fundamentos de la decisión de primera instancia no son acordes a los postulados efectuados por la Corte, ya que, por su avanzada edad, es un sujeto de especial protección y por ende se encuentra ante perjuicio irremediable, pues no goza del tiempo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que los procesos son bastantes demorados.

Por lo anterior expuesto, solicitó le sean reconocidos sus derechos invocados y sea reconsiderada la decisión de primera instancia, para que, sea incluida en la nómina de pensiones de manera transitoria, mientras se resuelve por la vía contencioso administrativa.

5. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Corresponde a la Sala determinar, si contrario a lo expuesto por el A quo, es procedente ordenar a través de la presente vía constitucional, el pago de derechos pensionales.

5.1 Frente al planteamiento jurídico, de entrada se debe señalar que le asiste razón al A quo al declarar la improcedencia de la presente acción, pues la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como es la acción de cumplimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ya le reconoció la pensión de sobrevivientes de su pareja, mediante Resolución No. RDP-006604 del 20 de febrero de 2018.

Sin embargo, Ligia Castro de Medina señaló que el mecanismo judicial que tiene a su alcance, no es eficaz, dado el tiempo que demora la actuación procesal, además, el solo hecho de ser una persona de la tercera edad (70 años¹), dice que conlleva a la existencia de un perjuicio irremediable.

5.1.2 La Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2017, señaló los requisitos de procedencia transitoria de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, entre ellos:

"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."

¹ Folio 7 del cuaderno de tutela.

SECRET
1954

El presente documento es propiedad de la Oficina de Asesoría Jurídica y no debe ser distribuido fuera de ella.

De acuerdo a la declaración hecha por el demandante en su escrito de demanda, el demandado es responsable de un perjuicio considerable, pues en su momento de haberse presentado a tiempo, el pago de los servicios públicos hubiera sido menor y en consecuencia el pago de los intereses hubiera sido menor.

El demandado alega a través de la Ley 30 de 1952 que el demandante no tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, sino que pretende obtener un beneficio económico, por lo que el pago de los intereses no debe ser considerado como un elemento de la condena, sino como un elemento de la condena por mora y efectos de los intereses.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 1953, no comparte con el demandante esta interpretación, pues considera que el pago de los intereses no debe ser considerado como un elemento de la condena, sino como un elemento de la condena por mora y efectos de los intereses. Por lo tanto, el pago de los intereses debe ser considerado como un elemento de la condena por mora y efectos de los intereses.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 1953, no comparte con el demandante esta interpretación, pues considera que el pago de los intereses no debe ser considerado como un elemento de la condena, sino como un elemento de la condena por mora y efectos de los intereses.

RESUMEN

El presente documento es propiedad de la Oficina de Asesoría Jurídica y no debe ser distribuido fuera de ella.

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Magistrado


PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


ÁLCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/10/2018 04:54 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
25/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No



700021747841

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCION
CLL 19 NO 68 A 18

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DTS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 9.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

LIGIA CASTRO DE MEDINA CC 21199349
CALLE 37A NO 17A - 15 ANTONIO VILLAVICENCIO
3023803534
VILLAVICENCIO\META\COL

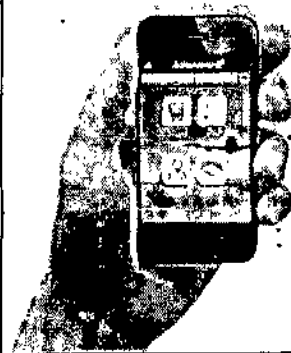
Nombre y sello

Como remitente de un envío que este envío no contiene envío en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dano o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios impresos de mensajería y cargo publicada en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales visítame Computar S.A. al sitio web

Observaciones

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega

Central Entrega



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO, CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina BOGOTÁ, CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.deficientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel. 3232554455

700021747841

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Villavicencio-Meta octubre 23 de 2018

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P)

E. S. D

BOGOTÁ D.C.

LIGIA CASTRO VIUDA DE MEDINA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta, actuando para el efecto en causa propia, en mi calidad de beneficiaria de pensión sobreviviente, a su despacho con todo el respeto que les profeso, me permito a través del ejercicio de mis derechos constitucionales en especial los consagrados en el artículo 23, y con el lleno total de los requisitos exigidos por el artículo 5 del CPACA, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, solicitarles **LA INCLUSIÓN EN NOMINA**, del acto administrativo N° RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, emanado de su entidad y por medio del cual se me reconoce y ordena pagar una pensión sobreviviente de manera vitalicia, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado y a la fecha no ha sido incluido en la nómina de pensiones.

Fundo la presente petición en lo reglamentado en el artículo 4 de la ley 700 de 2001 el cual esboza lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad. –

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de pensión fue impetrada el 01 de noviembre de 2017, y hoy casi un año después no se ha realizado pago alguno pese a estar reconocida la prestación a través de acto administrativo debidamente ejecutoriado.

De antemano agradezco una pronta y oportuna respuesta a la presente.

Cordial y atentamente:



LIGIA CASTRO VIUDA DE MEDINA

C.C N° 21.199.349 de San Martín-Meta

Anexo:

- Copia simple del acto administrativo de reconocimiento pensional
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del causante
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la beneficiaria
- Formato de actualización de datos diligenciado



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 006604

RESOLUCIÓN NÚMERO 20 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, quien en vida se identificó con CC No. 3,286,655 de VILLAVICENCIO, ocurrido el 8 de octubre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: CASTRO DE MEDINA LIGIA .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 21199349

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

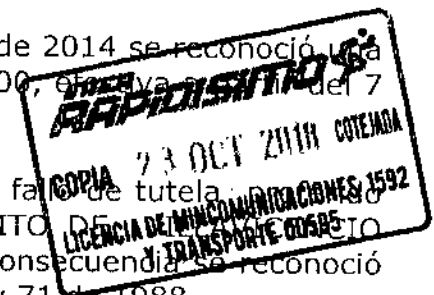
Fecha Nacimiento: 27 de agosto de 1948

Fecha Solicitud: 1 de noviembre de 2017

Que mediante la Resolución No. 32320 del 24 de octubre de 2014 se reconoció la pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$282,755.00, efectiva a partir del 7 de abril de 1999.

Que el anterior Acto Administrativo dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2014 y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de una pensión de conformidad con la ley 71 de 1988.

Que mediante Resolución No. RDP 37851 de fecha 16 de Diciembre de 2014, modificó la resolución No. RDP 32320 de fecha 24 de Octubre de 2014, en lo concerniente a las entidades concurrentes.



Que mediante Resolución RDP 979 del 15 de Enero de 2016 se niega una solicitud de reliquidación de la pensión en la que se le indicó al pensionado entre otras cosas lo siguiente:

(...) Que se debe señalar que el presente reconocimiento se realizó de conformidad con lo señalado por el Fallador, el cual en su parte motiva estableció la aplicación de la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, el cual establece:

ARTICULO 1o. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público. (...)

Que mediante Auto No. ADP 000983 del 08 de Febrero de 2017, se Archiva la solicitud prestacional.

Que el(a) causante nació el 7 de abril de 1939.

Que el(a) causante falleció el 8 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993; en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO,

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido;

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

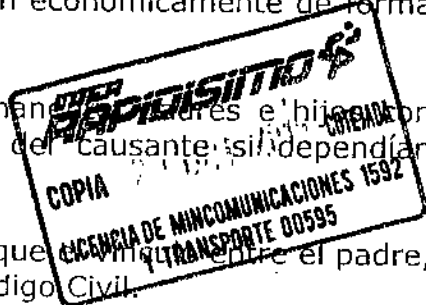
c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que la peticionaria la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA, ya identificada allega Declaración Extrajuicio de Convivencia de fecha 27 de octubre de 2017, en la que manifiesta lo siguiente:



MARTHA LILIANA MEDINA CASTRO a la fecha mayores de edad. También manifiesto que yo la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA, dependía económicamente de mi esposo el señor MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ (Q.E.P.D)...

Que obra Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA el día 27 de marzo de 1966, sin notas marginales.

Que en ese orden de ideas fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, a partir de 9 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: CASTRO DE MEDINA LIGIA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con

RDP 006604
20 FEB 2018

RESOLUCION N°

Página
5 de 5

RADICADO N° SOP201701041903

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO

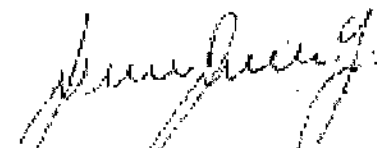
ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

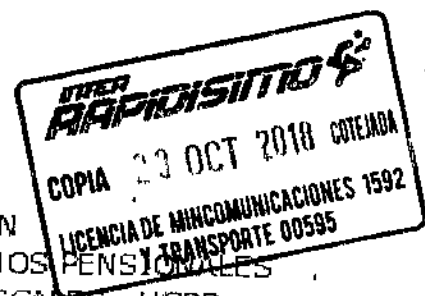
ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a LIGIA CASTRO DE MEDINA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP





1800

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

Señor (a):
CASTRO DE MEDINA LIGIA
REYRUIZ77@GMAIL.COM

Radicado: 201818000557271



REF: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Causante: MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO
CC Causante: 3286655
Radicado: SOP201701041903

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Señor (a) CASTRO DE MEDINA LIGIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 21199349, en calidad de BENEFICIARIO (A) del (a) Señor (a) MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 3286655 expedida en Villavicencio, de la Resolución RDP006604 del 20 DE FEBRERO DE 2018, Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Departamento de Correspondencia
Avenida Caracas 1336 - 1337
Bogotá - D.C.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 55 - 48 - Bogotá,
Línea de Atención al Ciudadano 1800 000 000

Línea Gratuita Nacional 01 800 010 411
Línea fija en Bogotá (01) 4866 100
Línea de atención al Ciudadano 1800 000 000





De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (5) folios.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: CCASTILLO
REVISÓ: LGOMEZ

República de Colombia
Avenida Carrera 16 No. 13-27
(Bogotá, D.C.)

Linea Central: 01 800 20 20 20
Linea Bajas: Bogotá 01 4926070
Linea a Verónica: 57 1 4926070

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 18 No. 12-11 (Bogotá)
Teléfono: 01 800 20 20 20

UNIVERSIDAD
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.286.655

MEDINA HERNANDEZ

APELLIDOS

MARIO AUGUSTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1939

VILLAVICENCIO

(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

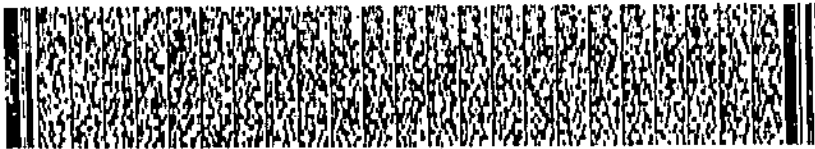
M

SEXO

18-DIC-1961 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00209844-M-0003286655-20100120

0020155856A 2

6720594462

OFICINA RAPIDISIMO
COPIA 23 OCT 2018 COTEJADA
LICENCIA DE MINCOMUNICACIONES 1592
Y TRANSPORTE 00595

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.199.349

CASTRO De MEDINA

APELLIDOS:

LIGIA

NOMBRES

L. Medina
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-AGO-1948

SAN MARTIN

(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-JUL-1970 SAN MARTIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00127345-F-0021199349-20081113

0005880523A 1

6750004774

COPIA
REPOSICION
23 DEC 2018 COTACOLA
AGENCIA DE MINCOMUNICACIONES 1592
Y TRANSPORTE 00595



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta

No. 000001

Espacio para el Sello

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Castro	de Medina	Luis	Augusto
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO 328065	FECHA NACIMIENTO 19990407	ESTADO SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/>
DIR. CORRESPONDENCIA Calle 37a No 17a-15 Apto. 201	CIVIL SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD Villavicencio	DEPARTAMENTO Meta		
No. TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO reyes@ugpp.com.co			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS Nueva EPS	BANCO BANCOLOMBIA <input checked="" type="checkbox"/> SUCURSAL	Municipio Ciudad Villavicencio
	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	

II. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Castro	de Medina	Luis	
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO 20119304	PARENTESCO Esposa	
DIR. CORRESPONDENCIA Calle 37a No 17a-15 Apto. 201	CIVIL SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD Villavicencio	DEPARTAMENTO Meta		
TELEFONO FIJO	TEL. CELULAR 1 3023803534	TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO reyes@ugpp.com.co			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS Nueva EPS	BANCO BANCOLOMBIA <input checked="" type="checkbox"/> SUCURSAL	Municipio Ciudad Villavicencio
	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO (A A A M M D D) INVALIDO % INVAL
DIR. CORRESPONDENCIA	CIVIL SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD	DEPARTAMENTO		
TELEFONO FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS	BANCO BANCOLOMBIA <input type="checkbox"/> SUCURSAL	Municipio Ciudad
	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO (A A A M M D D) INVALIDO % INVAL
DIR. CORRESPONDENCIA	CIVIL SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD	DEPARTAMENTO		
TELEFONO FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO (A A A M M D D) INVALIDO % INVAL
DIR. CORRESPONDENCIA	CIVIL SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD	DEPARTAMENTO		
TELEFONO FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS	BANCO BANCOLOMBIA <input type="checkbox"/> SUCURSAL	Municipio Ciudad
	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO.

Mensajes de texto SMS: SI NO
 Correo electrónico: SI NO

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL ENVIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA CONCEDIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL OMBÚDPO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELACIONADA ASI COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O LLAMADA MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES DE INFORMACION LE SERÁ PERMITIDA A LOS NUMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRONICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE POR USUARIO.

Firma de quien actualiza: [Firma] No. De documento de identidad: 20119304

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO



1420

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2018

Señora:	Identificado:	Ciudad:	Dirección
LIGIA CASTRO DE MEDINA	C.C. 21199349	N/A	REYRUIZ77@GMAIL.COM

Radicado: 2018142009948161



Asunto: Derecho de Petición Radicado No. 201820053352592
Causante: MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ C.C. 3286655

Cordial Saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, donde el Consorcio FOPEP remite oficio en el cual manifiesta: "...CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DE MI ESPOSO MARIO AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ, LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RDP006604 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, Y FUE NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL CORRIENTE, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MI FAVOR Y DE MANERA VITALICIA. A LA FECHA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO HA SIDO INCLUIDO EN LA RESPECTIVA NÓMINA POR LO CUAL ME ES MENESTER SOLICITARLES DE MANERA RESPETUOSA, QUE DE MANERA INMEDIATA SEA INCLUIDA EN LA NOMINA DE PENSIONADOS, CON EL RN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN DICHO ACTO..." se informa

Que mediante Resolución No. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018 con ocasión del fallecimiento del señor MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CASTRO DE MEDINA LIGIA identificada con CC 21.199.349 a partir de 9 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

Mediante Informe No. 21054 del 23 de febrero de 2018 se estableció:

"...Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por el solicitante, NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME..."



Que mediante Auto No. ADP 003412 del 11 de mayo de 2018 se inició la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución no. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018 por medio de la cuál se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CASTRO DE MEDINA LIGIA identificada con cc 21.199.349 en calidad de beneficiaria del señor MEDINA HERNANDEZ MARIO AUGUSTO, quien en vida se identificó con cc no. 3.286.655 de VILLAVICENCIO.


Que mediante Auto No. ADP 4164 del 06 de junio de 2018, se aclara que como quiera que transcurrido el tiempo otorgado por el Auto No. ADP 003412 del 11 de mayo de 2018 la señora CASTRO DE MEDINA LIGIA, no otorgó su consentimiento para que se pueda adelantar la revocatoria directa de la Resolución No. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, se remite al Grupo de Lesividad con el fin que se inicien las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la Nulidad del acto administrativo.

Que mediante Auto No. ADP 4164 del 06 de junio de 2018, se aclara que como quiera que transcurrido el tiempo otorgado por el Auto No. ADP 003412 del 11 de mayo de 2018 la señora CASTRO DE MEDINA LIGIA, no otorgó su consentimiento para que se pueda adelantar la revocatoria directa de la Resolución No. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, se remite al Grupo de Lesividad con el fin que se inicien las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la Nulidad del acto administrativo.

Así las cosas y en aras de garantizar la legalidad de los derechos pensionales y la defensa del Tesoro Público, el caso sub examine es objeto de estudio, por lo mismo fue escalado a la Subdirección Jurídica de la Unidad para que informe lo pertinente.

¿CÓMO COMUNICARSE CON LA UGPP?

Canales de comunicación:

 Vía telefónica	Línea gratuita nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
	Línea fija desde Bogotá	4520090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
	Llamada virtual	Página Web	



A través de nuestra
página web

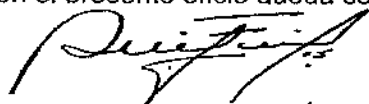
Página web	www.ugpp.gov.co
Formulario escribanos	Escribanos



A través de
nuestra sede

Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 13 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV Barranquilla	Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 55-61 local 6 (Barranquilla)	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. en jornada continua
Punto de Atención Virtual PAV Medellín	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123 Medellín - Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. en jornada continua
Punto de Atención Virtual PAV Cali	Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6H - 35 Local 8 - 224 - Cali - Valle del Cauca	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. en jornada continua

Con el presente oficio queda contestado de fondo su requerimiento.



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Elaboró: Diana Morales
Revisó: Julián Orejuela

